

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADO:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
64/20  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de diciembre de 20

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con el caso de la señora Q1 y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El día 18 de diciembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, en la que asentó, en síntesis, que a las 12:00 horas su hijo V1 de \*\* años de edad, se encontraba en compañía de un amigo cuyo nombre desconocía, en el \*\*\*\* de esta ciudad, siendo detenidos en esa misma fecha y hora por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán al momento de estar encendiendo fuegos artificiales mejor conocidos como “cohetes” en dicho lugar.

Asimismo, manifestó que lo llevaron a bordo de la patrulla municipal número \*\*\*\* a un súper denominado “\*\*\*\*”, ubicado entre el Boulevard \*\*\*\* y calle \*\*\*\* de esta ciudad y le preguntaron que si traía dinero, y que el menor les dijo que no, por lo que de ahí fue trasladado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla de Culiacán, lugar donde le pidieron los datos generales, examen de salud, lo pasaron con una trabajadora social, le tomaron fotografías y le pidieron que firmara unos documentos, y que posteriormente como a las :00 horas había ido a recoger a su hijo.

La reclamante solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que investigara los hechos ya que no estaba de acuerdo con la detención de su hijo V1, toda vez que supuestamente padece de trastorno de déficit de atención.

**B.** Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*, solicitándose el informe respectivo al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán así como al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por la señora Q1 de fecha 18 de diciembre de 2012, por medio del cual hizo del conocimiento de este Organismo Estatal presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y a personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de enero de 2013, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se le solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora Q1 en su escrito de queja.
- 3.** Informe recibido en este organismo estatal del Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, emitido con oficio número \*\*\*\* de fecha 1 de febrero de 2013, pero recibido el 6 siguiente, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

- Parte informativo número \*\*\*\* de fecha 18 de diciembre de 2012, suscrito por AR1 y AR2, Policía Segundo y Policía adscritos al Sector número I de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- 4.** Solicitud de informe que este Organismo Estatal hiciera mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de enero de 2013, al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, para que rindiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora Q1 en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de febrero de 2013, signado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

A dicho informe acompañó copia certificada, entre otra, de la siguiente documentación:

a) Informe policial homologado número \*\*\*\* de fecha 18 de diciembre de 2012, elaborado con motivo de la detención del menor de edad V1.

b) Registro de detención.

c) Certificado médico.

d) Estudio del menor elaborado por la Trabajadora Social.

e) Autorización de salida por el Juez en turno.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 18 de diciembre de 2012, el menor de edad V1 fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Con motivo de dicha detención fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán, quien a su vez dictaminó sancionarlo con una amonestación por la falta administrativa de “causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público” esto sin haberle garantizado los derechos humanos concernientes al debido proceso legal.

Que derivado de la imposición de dicha sanción, en los archivos del Tribunal de Barandilla de Culiacán se levantó un registro que contiene datos e información personal del menor de edad V1.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, violó en perjuicio del menor de edad su derecho humano al debido proceso legal, esto al dictaminar imponer una sanción de amonestación en su contra sin haber agotado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que estipula en tal sentido el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, así como sus derechos humanos en su carácter de menor de edad.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a un debido proceso legal y a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público, violación al debido proceso y aplicar sanción sin juicio previo**

Para empezar a examinar los hechos violatorios que dan origen a la presente resolución, primeramente es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra Estado la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo del 2008.

Se establece en esta reforma que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario del ámbito municipal, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva, que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio Sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos que son a su esencia y naturaleza.

En esta tesitura y a la luz de la reforma, se instauró a todo servidor público del ámbito municipal, en este caso al personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, la obligación de garantizar y respetar todos los derechos humanos reconocidos u otorgados a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales.

Es así que el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán inexcusablemente deberá en todo momento garantizar que las personas a quienes se imponga una sanción estipulada en el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, sean previamente sujetas al procedimiento administrativo que contempla dicho ordenamiento a efecto de garantizar los derechos humanos que reconoce en tal sentido nuestra Carta Magna, siendo éstos los del debido proceso legal, en específico el derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior, lo cual queda debidamente evidenciado al no observarse en

la documentación que nos fuera remitida que se le haya informado de la falta que se le estaba atribuyendo, mucho menos se le haya dado el uso de la voz al menor para que refutara o no los hechos que se le atribuyeron por parte de los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva; como tampoco se advierte que se le hubiere asignado a un abogado o persona de su confianza para que lo defendiera en el procedimiento instaurado en su contra, ni que en el momento procesal correspondiente se le haya informado al menor que tenía derecho a aportar pruebas para desvirtuar lo dicho por los agentes aprehensores, observándose también que no se le expresó que jurídicamente podía recurrir ante las autoridades competentes la sanción que se le impuso.

Estos derechos humanos constituyen la base para garantizar una razonable oportunidad de defensa a toda persona a quien se imputa una falta administrativa ante el Tribunal de Barandilla de Culiacán, catálogo de derechos sin los cuales no puede hablarse de una adecuada administración de justicia toda vez que su incumplimiento ocasiona que la persona quede en estado de indefensión ante el acto de autoridad que emite el servidor público.

Por otra parte, la señora Q1 reclamó en su escrito de queja de fecha 18 de diciembre de 2012 del personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, indebidamente registrar datos e información de su hijo V1 en los archivos de dicho Tribunal por cometer la presunta falta administrativa de causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán así como al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, quienes en tiempo y forma remitieron sus respectivos informes, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

El Jefe de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán dio respuesta mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 1 de febrero de 2013, recibido en este organismo el día 6 siguiente, manifestando que AR1 y AR2, Policía Segundo y Policía, respectivamente, adscritos al Sector número I de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, detuvieron a V1, de \*\* años de edad, esto de acuerdo al parte informativo número \*\*\*\* por encontrarse causando molestias en la vía pública, consistente en tronar cuetes en \*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\* esquina con \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* de esta ciudad.

Señalando que fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

Por su parte, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de febrero de 2013, hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal que efectivamente el día 18 de diciembre de 2012, agentes de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, adscritos a la unidad móvil \*\*\*\*, del operativo rondines de vigilancia, con Informe Policial Homologado número \*\*\*\* pusieron a disposición de ese Tribunal de Barandilla de Culiacán a V1, esto porque dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley le atribuyeron la falta administrativa de causar molestias en la vía pública, consistente en tronar cuetes en la \*\*\*\*.

De igual manera, dicho servidor público señaló que V1 no había sido sujeto de ningún procedimiento administrativo ni había recibido asistencia legal alguna bajo el argumento de que los menores de edad no son sujetos de procedimiento administrativo y que habían procedido de conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 96. Los menores de 12 años de edad y los incapaces son inimputables, y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por ello los tienen bajo su custodia.

Cuando se trate de personas con deficiencia mental, las autoridades determinadoras deberán remitirlas a la autoridad competente.

Artículo 97. En tanto se apersonan al Tribunal de Barandilla los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor permanecerá recibiendo instrucción cívica en la sala de observación del propio Tribunal y estará a cargo de trabajadores sociales o psicólogos”.

En cumplimiento a estos preceptos legales, el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán refirió que la trabajadora social de dicho Tribunal se encargó de informar, orientar y recomendar al menor para que en el futuro no volviera a incurrir en faltas administrativas.

Sin embargo, también hizo del conocimiento de este Organismo Estatal que derivado de la falta administrativa que atribuyeron los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán al menor de edad V1 se le sancionó solo con amonestación, previa plática con la quejosa (Q1) y que la documentación existente de dicho menor en ese Tribunal de Barandilla era “informe policial homologado, registro, certificado médico, estudio del menor,

elaborado por la Trabajadora Social y la autorización de salida por el Juez en turno”.

En tal sentido, es importante señalar que la amonestación constituye una sanción de la que podrán ser sujetos los menores de edad, mayores de 12 años, misma que se encuentra regulada en el artículo 69, fracción I del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, mismo que a la letra señala:

“**Artículo 69.** Las violaciones a las normas contenidas en el presente Bando, constitutivas de faltas cometidas por los particulares, se sancionarán con:

**I. Amonestación;**

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Trabajo en favor de la comunidad, y

V. El pago de la reparación del daño, en su caso”.

En consecuencia, el acto de autoridad emitido a su vez por el Tribunal de Barandilla de Culiacán, en específico la sanción de amonestación impuesta al menor de edad V1, misma que se le impuso sin haberle garantizado previamente los derechos humanos que envuelven al debido proceso legal, trajo aparejado que se actualizara el supuesto jurídico establecido en el artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, dando lugar a que información personalísima de dicho menor de edad tal como nombre, domicilio, fotografía y huellas dactilares fueran dadas de alta en el registro de infractores del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mismo registro del cual la señora Q1 viene quejándose ante este Organismo Estatal; dicho precepto legal establece lo siguiente:

“**Artículo 123.** El Registro de Infractores contendrá la **información de las personas que hubieran sido sancionadas** por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando, y se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;

II. Infracciones cometidas;

III. Lugares de comisión de la infracción;

IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;

V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad;

VI. Fotografía del infractor;

VII. Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de la comisión de la infracción, y

VIII. Lugar de su nacimiento, edad, estado civil, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, escolaridad, en su caso, si es indígena y la lengua que habla”.

Con base en todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado que al menor de edad V1 se le han violentado sus derechos humanos al debido proceso legal, siendo éstos los de derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior, ocasionando con todo ello que dicho menor de edad quedara en estado de indefensión frente al acto de autoridad emitido tanto por los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán –imputación de la falta administrativa mediante parte informativo número \*\*\*\* así como el emitido por el Tribunal de Barandilla de Culiacán –sanción de amonestación–, de ahí que ante la transgresión de sus derechos humanos el procedimiento administrativo de referencia carece de validez y por lo tanto todo lo actuado resulta ser nulo.

Por tal motivo, este organismo de defensa y protección de derechos humanos tiene la obligación de manifestarse en tal sentido en los puntos recomendatorios de la presente resolución, en específico en que se elimine del registro de infractores del Tribunal de Barandilla de Culiacán todo documento impreso o electrónico que contenga datos e información personal del menor V1.

De lo anterior, se acredita que dichos servidores públicos transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

##### **“Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

##### **Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

##### **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

.....

b) **comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;**

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

.....

h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...**

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

.....

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

.....

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social;

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing):**

“3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

.....

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

.....

.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

.....

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representa por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir si presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor”.

De igual manera dichos servidores públicos con su actuar contravinieron lo previsto en el artículo 4 Bis A, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....  
XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. **En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal**, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos”.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez, indebida fundamentación en perjuicio de menores de edad y violación al derecho a la presunción de inocencia**

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que todos los funcionarios del ámbito municipal responsables de desahogar procedimientos administrativos en que se resuelvan derechos de los niños y/o adolescentes, respeten en todo momento los derechos humanos de las niñas y niños a quienes un servidor público les atribuye alguna falta administrativa.

Toda vez que el menor de edad, aún más que la persona adulta, se encuentra en un estado completamente vulnerable y de desventaja en contraposición al acto de autoridad emitido por el funcionario encargado de hacer cumplir la ley

mediante el cual lo señala directamente como responsable de cometer alguna falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán.

Este estado de vulnerabilidad frente al servidor público obedece a dos razones principales, por un lado es originado por la propia condición de menor de edad, durante la cual éste se encuentra iniciando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, lo cual repercute de forma directa en la posible defensa de su propio ser frente a una persona mayor de edad; y por otro lado, la imputación directa llevada a cabo por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley mediante un parte informativo el cual es documento público respaldado por el poder público municipal, hace que el niño acusado como responsable de cometer una falta administrativa se encuentre en un estado doblemente vulnerable, y en una posición de desventaja notable.

Por todas estas razones, y en atención al interés superior del niño así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 4º Bis A, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual reconoce que los niños y niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, el personal del Tribunal de Barandilla deberá inexcusablemente y como objetivo último, el garantizar y respetar los derechos humanos reconocidos a favor de las niñas y niños en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en los términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna.

No obstante dicha obligación, en atención al caso que no ocupa, el menor de edad V1 sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte del personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, derivadas de la imposición de una sanción de amonestación en su contra sin haberle garantizado previamente sus derechos humanos que conciernen a los del debido proceso legal.

Hecho violatorio de derechos humanos que es preocupante para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que su práctica ocasiona que los niños y niñas acusados por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley como responsables de cometer una falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, queden en completo estado de indefensión frente al acto de autoridad investido de poder público.

Particularmente al serles negada la posibilidad de defenderse en un juicio a través del cual pudieran aportar pruebas y ser asesorados técnicamente para efecto de demostrar la inexistencia de responsabilidad o en caso contrario, buscar una sanción adecuada.

Llama la atención a esta CEDH que se le aplicó una sanción sin juicio previo, al existir sólo la versión de la autoridad aprehensora y de manera tan

inconsistente, ese Tribunal en atención al principio del interés superior del menor y al derecho a la presunción de inocencia debió haber actuado en consecuencia, particularmente omitiendo el registro de la detención del menor de edad.

Es de señalarse también que de esa serie de irregularidades ya señaladas en el cuerpo de la presente resolución en torno a la aplicación de sanción administrativa sin juicio previo, se derivó también una consecuencia que en el caso que nos ocupa afecta al menor de edad en comento, puesto que quedó registro de su detención y de la sanción aplicada.

En el caso que nos ocupa, la propia autoridad responsable en la respuesta al informe solicitado por esta CEDH afirma que no existió juicio contra el menor, ya que según su parecer “los menores no son sujetos a procedimientos administrativos”.

Es así, que la conducta desplegada por el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán ha transgredido derechos humanos de la niñez reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al respecto señala lo siguiente:

**“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”**

.....

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

#### **Declaración de los Derechos del Niño:**

**“Principio 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

### Convención sobre los Derechos del Niño:

#### “Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

#### “Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se deben adoptar medidas especiales de **protección** y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...”

De igual manera dichos servidores públicos han contravenido diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de las cuales destacan las siguientes:

“Artículo 3.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

.....

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 44.

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.”

Por todo lo antes analizado esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del menor de edad V1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se cancele la ficha de registro del menor de edad V1 al igual que toda aquella documentación impresa o electrónica que contenga datos o información de carácter confidencial o reservado que se hubiese generado con motivo de su detención.

**SEGUNDA.** Instruya al personal del Tribunal de Barandilla en el municipio de Culiacán, Sinaloa, para que, al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo garanticen a todo menor señalado como responsable de cometer una falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán los derechos humanos concernientes al debido proceso legal.

**TERCERA.** Ordene a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, habida cuenta que en los archivos de esta CEDH se encuentran las recomendaciones números 33/2009 y 55/2011, que fueron emitidas en contra de las mismas autoridades transgresoras de derechos humanos señaladas en esta resolución por situaciones, actos y hechos similares, razón aun más por la cual deberá enviar a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Dé vista a la Unidad de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Situación Patrimonial instancia del Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Culiacán para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados en la presente resolución a efecto de derivar las sanciones que resulten procedentes, y al mismo tiempo envíe a esta Comisión Estatal constancia de inicio, desarrollo y resolución de tal procedimiento.

**QUINTA.** Solicite a quien corresponda se proporcione capacitación técnica, jurídica y administrativa al personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones y se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Aunado a esto, se envíe a esta CEDH pruebas de cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 64/20 debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia, y de hacer uso de las facultades constitucionales que le otorga el artículo 102 apartado B de la Constitución Nacional.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO